

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintiuno (21) de octubre de 2020. El documento denominado “informe de tránsito y Croquis” no es legible en su totalidad y aparentemente no está completo. Asimismo, el archivo del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante tampoco es legible. A despacho para que provea. Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Demandante	Luz Stella Álvarez Rodríguez
Demandado	Rosa Ennid Jimenez Marín, Hector Augusto Monsalve Restrepo y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00263 00
Asunto	Inadmite demanda

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá ampliar dentro de los hechos de la demanda, cuáles son las funciones y/o labores que desempeña la demandante en la empresa de confecciones “Directos Girandell”. Asimismo, como el daño presuntamente causado por el accidente, incidiría en el normal desempeño de dichas labores.

Segundo: De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá aclarar e indicar, de manera concreta, de que fecha

a que fecha se está contabilizando tanto el lucro cesante consolidado, como el lucro cesante futuro.

Tercero: Precisaré a partir de los hechos de la demanda, respecto a los perjuicios morales y de relación, pretendidos en la demanda, cuáles fueron los cambios drástico y objetivos que la señora Luz Stella Álvarez Rodríguez experimentó a raíz de los hechos desplegados por la parte demandada, al extremo que le impidiera ejercitar sus actividades normales y corrientes que hacían de modo previo al suceso.

Cuarto: De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá aclarar dentro del acápite pretensional, cual es la calidad jurídica en la que se encuentra demandando a la entidad aseguradora, Seguros Generales Suramericana S.A.

Quinto: De conformidad con el artículo 82 Numeral 10°, en concordancia con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, se servirá indicar los correos electrónicos de cada una de las partes, y de los testigos señalados en el escrito de la demanda.

Sexto: Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de del ejercicio del derecho de petición pueda conseguir. Lo anterior, en relación con la solicitud inserta en el acápite denominado como “documentales por oficio”. O acreditar de manera siquiera sumaria, que fueron solicitados previamente a la presentación de la demanda, por medio de derecho de petición, y que hasta el momento no se le ha dado respuesta.

Séptimo: De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial si el documento denominado como “informe de tránsito y croquis”, se encuentra completo; o en su

defecto, se servirá aportarlo de manera completa. Asimismo, deberá aportar **documento legible** del informe policial del accidente de tránsito con su respectivo croquis, como quiera que dichos documentos no son legibles.

Octavo: De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, se deberá aportar **documento legible** del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la parte demandante, como quiera que el mismo no es legible.

Noveno: Se servirá aportar medio de prueba documental siquiera sumaria que acredite la existencia de la póliza de seguros que presuntamente da cobertura al vehículo de placas DFY 335, toda vez que de ninguno de los documentos aportados con la demanda se desprende la existencia de una posible póliza suscrita con Seguros Generales Suramericana S.A para la fecha del accidente. En el evento de no contar con dicho medio de prueba, se servirá realizar los ajustes correspondientes dentro de la demanda.

Décimo: De conformidad con los artículos 82 numeral 11 y Art. 84 numeral 2 del C. G. P., aportará certificado de existencia y representación de la demandada Seguros HDI Seguros. Lo anterior, en concordancia con los artículos 8 y 74 del Estatuto Orgánico Financiero.

Onceavo: Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para los traslados y el archivo del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

Duodécimo: La presente providencia fue firmada digitalmente debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520,

PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del virus Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Cc

Juez-

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/10/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **096**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**